

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Administración Provincial
Diputación provincial de León.—
Anuncio.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.
Anuncio particular.

Administración provincial
Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

CONCURSO

Esta Comisión Gestora en sesión de 10 de Febrero último acordó sacar nuevamente a concurso una beca para los que deseen ingresar como seminaristas pobres, hijos de esta provincia en el Seminario Conciliar de San Froilán de León, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Se saca a concurso una beca para los que deseen ingresar como seminaristas pobres, hijos de esta provincia, el que disfrutará la subvención de 850 pesetas el primer año y 750 pesetas los restantes, hasta terminar la carrera Sacerdotal. Los que aspiren a ella dirigirán sus instancias al Sr. Presidente de la Exce-

lentísima Diputación provincial, acompañada de los siguientes documentos:

a) Partida de bautismo de la Párroquia respectiva para acreditar ser natural de la provincia, de 12 a 14 años de edad y de legítimo matrimonio. Partida de Confirmación.

b) Certificado de buena conducta del párroco donde resida o lugar en que accidentalmente se encuentre, haciendo constar la competencia suficiente e inclinación al estado sacerdotal del solicitante.

c) Certificación médica, de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

d) Certificado de pobreza expedido por el Alcalde del Ayuntamiento al que pertenezca el aspirante. Se considerará que tiene esta condición aquéllos cuyo padre o encargado de su sostenimiento no pague 50 pesetas anuales de contribución, por todos los conceptos o cuyo sueldo, salario, o jornal no exceda de 3.000 pesetas anuales, siempre que del informe que en dicha certificación emitirá también el Juez municipal y el Cura párroco, se compruebe que el padre o encargado no cuenta con medios económicos para atender estos gastos.

2.ª Para la adjudicación de la pensión o subvención, se tendrá en cuenta las siguientes preferencias:

Hijos o hermanos de fallecidos o mutilados en la actual guerra de salvación, ó asesinados por su amor

a España y a los altos ideales de la Religión y de Patria. Dentro de este grupo, en primer término los hermanos de los que hubiesen estado ya cursando estudios en Seminarios de la provincia.

Mayor número de hijos o hermanos.

Hijos o hermanos de funcionarios de la Diputación provincial.

Pertenecer a las Organizaciones Juveniles.

Los de más que no reúnan las indicadas preferencias.

3.ª El día 30 de Abril próximo, termina el plazo de recepción de solicitudes, pasado el cual, la Gestora provincial, adjudicará la beca en la sesión inmediata, con el fin de que pueda empezar el curso con toda puntualidad.

4.ª Verificado el ingreso en el Seminario, es obligación del becario participarlo a la Diputación, lo mismo que cualquier circunstancia que pueda ser de interés, y al final del curso, las notas obtenidas, que tienen que ser superiores a Aprobatus, pues de otro modo se entenderá caduca la subvención a no ser que obedezca a motivos imprevistos de importancia, que serán apreciados discrecionalmente por aquélla.

Independientemente de ello, la Corporación ejercerá su acción tutelar sobre los becarios, atendiendo la finalidad que persigue de contribuir modestamente a la formación de Sacerdotes profundamente virtuosos y

cultos que honren a la provincia y a la Diputación.

5.ª Al final de la carrera, el beca-rio hará un trabajo por escrito sobre un tema católico-social remitiéndole a la Diputación, la cual podrá acordar, en el caso de que sea verdaderamente meritorio, su impresión en la Imprenta provincial.

León, a 6 de Marzo de 1941.—El Presidente, Enrique Iglesias.—El Secretario, José Pelaéz.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR

Contribución de usos y consumos

Por la presente se advierte a todos los industriales y fabricantes a quienes pueda afectar dicha contribución que se hallan sujetos a ella y las obligaciones que a continuación se citan la producción y fabricación de los siguientes particulares:

1.º Se considerarán a efectos de esta contribución como conservas alimenticias las que siguen:

A) Conservas de carnes:

a) Los embutidos de todas clases.

b) Las de carnes de todas clases enlatadas y esterilizadas por el calor.

c) Los extractos, tanto líquidos como sólidos, de carne o mixtos de carne y verdura.

d) Las conservas mixtas de carne, verduras y hortalizas, enlatadas y esterilizadas.

B) Como conservas alimenticias distintas de las carnes, se comprenden las que se expresan a continuación:

a) Los pescados y sus huevas, los moluscos, mariscos, frutas, verduras y hortalizas convenientemente preparadas, envasadas en latas, tarros, frascos o barriles y esterilizados por el calor o mantenidos por la acción química de alguna sustancia o privación de aire.

b) La leche en polvo y la leche conservada por medio de enlatamientos o esterilización, incluso la condensada.

c) Los extractos de verduras, raíces, frutas y hortalizas, empleadas en la alimentación.

d) Las mermeladas y pastas de frutas y los tubérculos y frutas confitadas.

e) La cola y los extractos de pescado, así como las gelatinas empleadas en la alimentación del hombre.

f) El mosto concentrado sin fermentar.

2.º El impuesto sobre los vinos de todas clases, sidra y chacolí embotellados y con marca, comprende

las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uvas, peras y manzanas u otro fruto cualquiera que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado embotellados y con marcas como productos finos, generosos, aromatizados, dulces, tónicos, imitando estilos o fijando la edad de añejamiento.

El impuesto será exigible a los criadores, elaboradores y embotelladores.

3.º El impuesto sobre la sal común grava este producto sin molturar, ya proceda de salinas marítimas o del interior.

4.º El impuesto que grava la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales comprende a estos efectos los siguientes productos:

a) El hierro procedente directamente del horno alto y que se expende al comercio sin ulterior tratamiento.

b) El acero laminado, o sea, el hierro forjable sin ulterior tratamiento, denominado acero ordinario, laminado en caliente, que se presenta al comercio en forma de chapas, platinas, barras, dobles Tes, angulares, carriles, bridas, placas de asiento, redondo, incluso el «fer-machine», etc. Los carriles y bridas se gravarán tal como se suministran a los ferrocarriles.

Quedan exentos el acero ordinario en lingotes y en techos, la palanquilla y las petacas, que se destinan a laminación posterior, en caliente, así como el ferromanganeso, el ferrosicilo, el ferrocromo y el ferrotungsteno, empleados en la industria metalúrgica.

c) Los aceros especiales considerándose como tales el hierro forjable, al cual se han adicionado elementos que le comunican características determinadas, presentándose al comercio en forma de fundición bruta o en forma de laminados o forjados.

5.º El impuesto sobre el aluminio grava este producto en la forma que se presenta al comercio después del proceso metalúrgico de obtención, es decir, en lingotes, barras, placas, etc., pero sin ulterior transformación.

6.º El impuesto sobre el plomo grava este producto tal como se ofrece a la industria, después del proceso metalúrgico de obtención, ya sea en lingotes, galápagos, barras, placas, etc., pero sin trabajar.

7.º El impuesto sobre el cobre refinado grava este producto después de refinado por el procedimiento electrolítico o cualquier otro.

8.º El impuesto sobre el oxígeno grava este producto obtenido industrialmente por el procedimiento de liquefacción del aire atmosférico,

por electrolisis del agua o cualquier otro.

9.º El impuesto sobre el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos, grava el compuesto químico que corresponde a la fórmula $\text{SO}_4 \text{H}_2$ obtenido industrialmente en las cámaras de plomo o por el método de contacto cualquiera que sea su graduación, incluyéndose en este producto el ácido sulfúrico fumante.

Queda exento el ácido sulfúrico destinado a la fabricación de superfosfatos.

10. El impuesto sobre los superfosfatos grava el producto obtenido por la acción del ácido sulfúrico sobre el fosfato tricalcio insoluble, obteniéndose un producto soluble de mayor o menor concentración.

11. El impuesto sobre el aguarra y la colofonia grava estos productos obtenidos del desdoblamiento por destilación de la miera o resina bruta.

12. El impuesto sobre los jabones ordinarios grava el producto obtenido por la combinación de un alcali con un ácido graso, comprendiendo los jabones para usos domésticos, industriales y medicinales. Se exceptúan los jabones finos o de tocador gravados con el subsidio.

13. El impuesto sobre el cemento grava todo aglomerante hidráulico conglutinado.

14. El impuesto sobre azulejos grava la fabricación de baldosas, zócalos, medias cañas, etc. de barro cocido a las cuales se les ha vidriado por una cara.

15. El impuesto sobre el vidrio trabajado, grava la fabricación de toda clase de vidrio, incluso la variedad denominada comercialmente cristal, trabajado en caliente en las mismas fábricas, mediante el soplado, prensado, colado, estirado, etcétera y las operaciones de acabado en frío dentro de la misma fábrica.

16. El impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia grava la fabricación de aparatos que originan un foco luminoso, debido a la incandescencia de un filamento por el paso de una corriente eléctrica.

17. El impuesto sobre el papel, cartón y cartulina, grava los siguientes productos:

a) El papel en rama (excepto el de fumar), comprendiendo bajo esta denominación todos los papeles encolados o sin encolar, tal como se obtienen en las fábricas después de las operaciones de acabado, que se presenta en bobinas u hojas, sin que haya experimentado operaciones posteriores de labrado o manipulado.

b) El papel fabricado a mano o de tina.

c) El cartón moldeado obtenido directamente de la pasta.

d) El cartón prensado obtenido durante el curso de su fabricación.

por la simple superposición de varias hojas todavía húmedas.

e) El cartón recubierto por ambas caras de hojas de papel.

f) El cartón ondulado para envases.

g) Cualquier otro cortón especial cuando las operaciones de obtención puedan considerarse como formando parte del proceso de fabricación sin que haya experimentado manipulaciones posteriores.

h) La cartulina considerándose como tal, el producto obtenido por el cancelado de varias hojas de papel completamente preparadas.

i) El papel de fumar que se expenda manipulado en libritas, blocks, tubos o emboquillados, o en bobinas para la confección de cigarrillos en las fábricas de tabacos.

18. El impuesto sobre los bandajes para vehículos grava las llantas o bandajes macizos de caucho vulcanizado, las cámaras de aire o neumáticos también de caucho y las cubiertas de caucho vulcanizado y tejidos diversos, reforzados o no, para vehículos de toda clase de tracción.

OBLIGACIONES

21. Los productores, fabricantes, criadores, elaboradores o embotelladores de los productos o artículos que se citan en los números 1 al 18 de la presente Orden, vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique su establecimiento principal o tenga su domicilio la Empresa, antes del día 15 del corriente mes de Marzo, una declaración por duplicado, en la que se consignent los datos que figuran en el modelo número 1 de declaración inserto al final de la presente.

SANCIONES

25. Los retrasos, infracciones, ocultaciones y defraudaciones de lo dispuesto en la Orden a que hace referencia esta Circular, se sancionarán a tenor de lo siguiente:

a) El retraso en la presentación de la declaración jurada a que se refiere el número 21 con multa de 50 a 500 pesetas, según la importancia de la Empresa. Su imposición será de la competencia de los Delegados o Subdelegados de Hacienda.

Se advierte así mismo a todos los fabricantes, etc. comprendidos en los anteriores números que todas las aclaraciones y disposiciones referentes a esta contribución pueden hallarlas en la Orden reseñada anteriormente que fué publicada en el Boletín Oficial del Estado de 20 de Febrero de 1941 y número 51, siendo para ellos de gran importancia su lectura en todo lo referente a la presentación de la declaración jurada y declaraciones posteriores.

León, 10 de Marzo de 1941.—El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

(Modelo número 1 de la declaración que habrá de presentarse por duplicado)

Sr. Delegado de Hacienda de
El que suscribe D., con domicilio en (pueblo, calle y número), en nombre y representación de D.

Declara bajo juramento, que los siguientes datos referidos a la Ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, son exactos:

Objeto de la industria
Domicilio de la misma
Domicilio de las oficinas
Capital desembolsado . . . (tratándose de Sociedades)

Matriculado como industrial en la tarifa, clase, epigrafe

Tiempo que lleva establecido

Importe de las ventas verificadas en 1940, excluidas exportaciones

¿Se dedica a la exportación?

Observaciones.—(Las que crea oportuno hacer el declarante.)

. a de de 1941.
(Firma)

Delegación Especial del Azafrán

Aclaración a la circular que sobre precios para el comercio interior del azafrán fué publicada por esta Delegación con fecha 1.º de Marzo de 1941.

De productores a comerciantes

Los precios que se indicaban deberán entenderse como fijos, y no será permitida otra variación a los mismos, que la de 10,85 pesetas, en más o en menos, por Kilo, en vez de por libra, que por error se hizo constar en la citada circular.

Murcia, 8 de Marzo de 1941.—El Delegado, (Ilegible).

Administración municipal

Confeccionada por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, la lista de familias pobres, con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita, para el ejercicio corriente de 1941, queda expuesta al público en la respectiva Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones, por el plazo de quince días.

Palacios de la Valduerna

Formada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la Matrícula de Industrial para el corriente ejercicio de 1941, estará de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de diez días, a fin de que pueda ser examinada y formularse reclamaciones.

Albares de la Ribera

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria, para el ejercicio de 1941, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

Encinedo
Carrocera
Albares de la Ribera
Riaño
Valderas
Villagatón
Santas Martas
San Andrés del Rabanedo
Sobrado
Bercianos del Páramo

Designados por los Ayuntamientos que al final se expresan, los Vocales natos de las diferentes Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año 1941, se hallan las listas de manifiesto al público, en la Secretaría respectiva, por el plazo de siete días, a los efectos de oír reclamaciones.

Cubillos del Sil
Cea
Saelices del Río
Gusendos de los Oteros

Ayuntamiento de Posada de Valdeón

De conformidad a lo dispuesto en el art. 579 del Estatuto Municipal, y el 126 del Reglamento de Hacienda, se hallan de manifiesto al público, durante un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1940, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito contra las mismas las reclamaciones que crean pertinentes durante el plazo de exposición y en los ocho días siguientes.

Posada de Valdeón, a 6 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Confeccionadas por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las listas cobratorias de Urbana para el actual ejercicio de 1941, permanecerán expuestas al público, en la Secretaría respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlas y formular reclamaciones.

Encinedo
Rodiezmo
Albares de la Ribera
Riaño
Valderas
Santas Martas
San Andrés del Rabanedo
Sobrado
Bercianos del Páramo

Confeccionado el Padrón Muni-

pal de Habitantes, por los Ayuntamientos que figuran al pie, con referencia al 31 de Diciembre de 1940, se encuentra expuesto al público, para oír reclamaciones, por el plazo de quince días, en la Secretaría municipal respectiva.

Canalejas
Pedrosa del Rey
Carrocera
Villanueva de las Manzanas

Confeccionado por los Ayuntamientos que al final se expresan, el padrón de afiliados al Régimen de Subsidios Familiares de la Agricultura, en el que han sido incluidos, como probables pagadores de cuotas, todos los contribuyentes, incluso los forasteros, por el concepto de Rústica y Pecuaria, queda expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, por el plazo de quince días, para que durante el mismo, los que no ocupen obreros en sus explotaciones agrícolas o pecuarias, puedan solicitar la eliminación del padrón, a fin de quedar exentos del pago de cuotas.

Villarejo de Orbigo
Hospital de Orbigo
Rioseco de Tapia
Villanueva de las Manzanas
Valdepiélago
San Andrés del Rabanedo
Galleguillos de Campos
Joara
Riego de la Vega

Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas que regulan los ingresos del presupuesto municipal ordinario para el año actual, remitido ya a la Superioridad y exigidas por ésta, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, para poder ser examinadas y oír reclamaciones.

Santa Elena de Jamuz, 6 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Valentín Rodríguez.

Ayuntamiento de Albares de la Ribera

Se halla expuesto al público, por quince días, el presupuesto municipal ordinario para el corriente año, y por otros quince días las ordenanzas de exacciones municipales de repartimiento general de utilidades, 16 centésimas sobre el 3 por 100 del producto bruto de explotaciones mineras, y de recargo municipal sobre las cuotas del Tesoro de la contribución industrial.

Albares de la Ribera, 5 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Virgilio Riesco.

Ayuntamiento de Castrocalbón

Todos cuantos hayan sufrido alte-

ración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, que deseen figurarlas debidamente a sus nombres, produciendo las altas y bajas respectivas, deben solicitarlo en forma legal, acompañando los justificantes de haber satisfecho los Derechos Reales a la Hacienda Pública por la última transmisión, a partir de esta fecha hasta el día 31 del actual, ambos inclusive.

Castrocalbón, 10 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Gregorio Gómez.

Administración de justicia

Juzgado municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en juicio de faltas celebrado en este Juzgado con el número de orden 431 de 1940, seguido por lesiones contra Rosa de Juan Rodríguez y Basilia Rodríguez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de León, a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno. El Sr. D. Julio de Prado Alvarez, Juez municipal Suplente de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Rosa de Juan Rodríguez y Basilia Rodríguez, cuyas demás circunstancias personales de la primera ya constan en autos, no constando las circunstancias personales de la Basilia Rodríguez, por no haber comparecido al acto del juicio, por lesiones; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal,

1.º Resultando: Que de las diligencias practicadas resulta: Que no se encuentran probados los hechos denunciados.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a las denunciadas Rosa de Juan Rodríguez y Basilia Rodríguez, declarando las costas de oficio.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio de Prado.—Rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación a la denunciante Francisca Doval Ocampo, que se encuentra en ignorado domicilio y paradero, expido y firmo el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del señor Juez, que sello con el del Juzgado, en León, a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—E. Alfonso.—V.º B.º: El Juez municipal, Julio de Prado.

Cédulas de citación

Saco Rodríguez Sagrario, de treinta años, casado, su sexo, cuyo último domicilio lo tuvo en León, calle de Ramón y Caja, número 6 1.º, ignorándose en la actualidad su parade-

ro, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga con el fin de notificarle auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en sumario número 88 de 1940 por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho decretándose la prisión de la misma.

Astorga, 1 de Marzo de 1941.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

Por el presente, se cita y llama para que en el término de ocho días, comparezcan en este Juzgado al objeto de ser oídos en el sumario número nueve del año actual, por robo de un caballo al vecino de Villanate Tomás Fernández Alvarez, a los individuos siguientes:

Un quincallero, de unos treinta años, alto, delgado.

Otro quincallero, de la misma edad aproximada, grueso y más bajo que el anterior.

Dado en Valencia de Don Juan, a 10 de Marzo de 1941.—José G. Palacios.—El Secretario, José Santiago.

Requisitoria

Ortiz Rios, Andrés; de 17 años, soltero, jornalero, hijo de Francisco e Higinia, natural y vecino de Miranda de Ebro, hoy en ignorado paradero, comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de León, a constituirse en prisión, contra el decretada en el sumario número 27 de 1941, por hurto de una cartera con 110 pesetas, a Emilia Silva; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Asimismo encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, la busca y captura de dicho individuo, el cual caso de ser habido será conducido a la prisión del partido a disposición de este Juzgado.

León, 7 de Marzo de 1941.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

ANUNCIO PARTICULAR

EXTRAVIO

Habiéndose extraviado el Título de Médico, expedido a favor de don Pedro Díez González, se ruega su devolución al mismo, en Murias de Paredes.

Núm. 84.—4,50 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación.

1941